

EN LO PRINCIPAL: INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, SOLICITA CORREGIR Y COMPLEMENTAR RCA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ROBERTO ANDRÉS ROJAS BAEZ, chileno, constructor civil, cédula de identidad N°9.904.891-3, en representación de **KNAUF CHILE SPA** (en adelante, el “Titular” o “KNAUF”), RUT: 76.201.342-8, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida del Valle Sur 650 21 Edificio Mistral, Huechuraba, Santiago, a Ud. respetuosamente digo:

Que, por este acto y actuando dentro del plazo establecido en la ley, vengo a interponer Recurso de reclamación, del artículo 20 de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“LBMA”) en contra de la Resolución Exenta N°20230400145, del 11 de mayo de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Aumento de Producción de la Planta de yeso-cartón”, solicitando dejar sin efecto la condición o exigencia impuesta en el Considerando 16.-, sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

1 ANTECEDENTES GENERALES

1.1 Legitimación activa del Titular

1. De acuerdo con el artículo 20 de la LBMA, *“en contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo.”* Asimismo, con respecto a la persona habilitada para deducir esta reclamación, el mencionado artículo señala que deberá ser interpuesto *“por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida.”* (Lo destacado es nuestro)
2. Por su parte, según los artículos 20 y 30 bis de la LBMA, y el artículo 77 y 78 del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”), reitera lo señalado en la LBMA, indicando que la reclamación ante el Director Ejecutivo deberá ser interpuesta *“por el titular del proyecto o actividad dentro del plazo”*

de treinta días contado desde la notificación de la resolución impugnada.” (Lo destacado es nuestro)

3. Luego, atendido que KNAUF es el Titular y responsable del respectivo proyecto, ésta se encuentra debidamente legitimada para deducir por medio de su representante habilitado, el presente Recurso de Reclamación, respecto de la Resolución Exenta N°20230400145, del 11 de mayo de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (“RCA 2023”).

1.2 Sobre la oportunidad en que se deduce el presente Recurso

4. Conforme al artículo 20 de la LBMA, el Titular del proyecto o actividad cuya Resolución de Calificación Ambiental (RCA) establezca condiciones o exigencias a una DIA, deberá deducir la respectiva reclamación ante el Director Ejecutivo *“dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida.”* Por su parte, el artículo 88 del mismo cuerpo legal indica que *“Todos los plazos establecidos en esta ley serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábado, domingo y festivos.”* (Lo destacado es nuestro)
5. Finalmente, para los efectos del artículo 162 del RSEIA, la RCA 2023 fue notificada a esta parte el 17 de mayo de 2023, tal como consta en el respectivo Expediente de Tramitación Ambiental, día a partir del cual se comienza a contar el plazo para la interposición de esta acción de reclamación que vence el día 30 de junio de 2023, de modo que la misma es deducida dentro de plazo

1.3 Sobre la Fábrica de Paneles de Yeso-Cartón

6. Conforme se describió en el Capítulo 1 de la DIA, el titular Knauf Chile SpA (ex Industrial Novochile S.A) adquirió el año 2014 la Planta “Fábrica de Paneles de Yeso-Cartón” (“Planta”) que contaba con una Resolución de Calificación Ambiental favorable de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo, N° 78 del 10 de julio de 2013 (“RCA 78/2013”), en virtud de la cual la planta se encuentra operando desde el año 2014. Producto de esta adquisición y de la potencialidad de las maquinarias y las demandas del mercado, es que KNAUF decidió presentar el proyecto denominado “Aumento de Producción de la Planta de yeso-cartón” (“Proyecto”) como una modificación del proyecto aprobado por la RCA 78/2013, consiste en el aumento de producción de paneles de yeso-cartón, incorporación de una maquina seleccionadora y la optimización de instalaciones, a través de cambios y mejoras en la infraestructura, pasando de producir 400.000 m² de paneles de yeso-cartón mensuales a 1.000.000 m² mensuales.
7. El Proyecto fue calificado ambientalmente favorable por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, por medio de la Resolución Exenta N°20230400145, del 11 de mayo de

2023, estableciendo en su Considerando 16.- la siguiente exigencia o condición especial para la ejecución del Proyecto:

“El abastecimiento de agua para fines industriales se deberá realizar a través de terceros autorizados, sin hacer uso para dicho propósito de los derechos de aprovechamiento de agua subterránea que el titular informó poseer en el punto de captación ubicado en las coordenadas UTM Norte 6.662.333 metros y Este 285.838 metros (datum WGS 84) al interior del predio de la planta de fabricación de paneles de yeso-cartón.

Lo anterior, fundado en que de los antecedentes del proyecto consta que: (i) existe una extracción de agua subterránea diferente a lo aprobado en la RCA N°78/2013, que (ii) en Adenda y Adenda Complementaria se solicitó al titular que entregara los antecedentes necesarios para descartar impactos y que (iii) el titular no identificó el potencial impacto, no caracterizando las aguas subterráneas y no realizó tampoco la correspondiente evaluación y predicción de impactos sobre la referida componente ambiental, asociado a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro.”

8. En relación con las observaciones planteadas, y la exigencia o condición establecida en la RCA 2023, a continuación se analizarán los fundamentos de ella y del proceso de evaluación ambiental de la DIA, demostrando que durante todo el proceso de evaluación existió una confusión tanto del Titular como de la Dirección General de Aguas (“DGA”) en relación con la identidad de los derechos de aprovechamiento de aguas que se utilizarían para el Proyecto, que ello no se pudo aclarar adecuada y oportunamente ante la autoridad, generando las dudas que se plantearon al respecto y motivando en definitiva la imposición de una condicionante especial para la ejecución del Proyecto, pero que resulta del todo innecesaria y desproporcionada.

2 SOBRE LOS DERECHOS DE AGUA CONSIDERADOS EN LA DIA

9. Tal como se citó previamente, la RCA 2023 establece que el titular del Proyecto no podrá hacer uso de los derechos de aprovechamiento de aguas (“DAA”) que declaró poseer en un punto al interior del predio de la Planta, ya que dicho DAA no coincidía con lo aprobado en la RCA 78/2013. Sin embargo, como adelantamos, los cuestionamientos relacionados con los DAA asociados al Proyecto se originaron como consecuencia de un error generado inicialmente por el Titular al singularizar los mismos, ya que, siendo titular de 2 DAA distintos ubicados en el

mismo sector acuífero, en la DIA se refirió a un derecho que nunca ha sido utilizado en beneficio de este Proyecto, tal como pasaremos a analizar a continuación.

2.1 Las observaciones de la DGA al Proyecto

10. En relación con las aguas que serían utilizadas para la operación del Proyecto, la DGA observó el 24 de junio de 2022 (Oficio Ord. Nº339) que el punto de extracción indicado en la DIA no coincidía con el DAA que había sido acreditado durante la evaluación ambiental del año 2013, solicitando luego, por oficio del 7 de diciembre de 2022, aclarar si existe un único DAA que sería utilizado para el Proyecto, ya que los antecedentes acompañados correspondían a un derecho distinto de aquel referido para la Planta el año 2013, haciendo notar, además, que el propietario del DAA acreditado en la Adenda no coincide con el Titular del Proyecto. Lo mismo se reiteró, finalmente, por la DGA por medio de su oficio ORD. Nº122 del 18 de abril de 2023, solicitando los antecedentes que permitan aclarar cuántos DAA se utilizarían, la titularidad sobre ellos, y si se consideraba un aumento de extracción en el sector Lagunillas del acuífero Culebrón-Lagunillas que pudiera afectar a los usuarios más cercanos al Proyecto, considerando que el DAA informado en la DIA del año 2013 había sido otorgado con carácter provisional, de conformidad con el artículo 66 del Código de Aguas.
11. Como puede apreciarse, las observaciones de la DGA, replicadas luego en los correspondientes informes consolidados y, finalmente, en la RCA 2023, pretendían **(i)** asegurarse que sólo se utilizaría un único DAA; **(ii)** que el DAA que se ejercería corresponde al mismo que se ha venido utilizando desde 2014; **(iii)** que no se considera el uso de DAA provisionales, en atención que el acuífero ha sido declarado como área de restricción para nuevas extracciones, por lo que se podría afectar su sustentabilidad.
12. Es precisamente en razón de dichas observaciones que en la RCA se estableció como condición o exigencia que el Titular no utilice los DAA que informó poseer al interior de la Planta de fabricación de paneles de yeso-cartón.

2.2 DAA de Knauf Chile SpA

13. Conforme se adelantó, durante la evaluación ambiental del Proyecto se generó una confusión en la identidad de los derechos que el Titular destinaría para el aumento de producción de la Planta, ya que se hizo referencia a un DAA subterráneas que había sido adquirido en diciembre de 2012, por 6 l/s, de los cuales supuestamente habría efectuado un cambio de punto de captación parcial por 3 l/s a un nuevo punto ubicado dentro de la Planta, en circunstancias que el derecho que realmente había sido trasladado para la operación del Proyecto corresponde a otro DAA, adquirido en junio de 2013 por un caudal de 3 l/s, cuyo punto de captación fue cambiado en

noviembre de 2013 a un pozo ubicado en el interior del predio de la Planta, en la coordenada UTM (Datum WGS 84, Huso 19) Norte: 6.662.333 y Este: 285.838 (en adelante, el “Pozo”).

14. En efecto, Knauf Chile SpA actualmente es titular de los siguientes 2 DAA subterráneas en el sector Lagunillas del acuífero Culebrón-Lagunillas, por un total de 9 l/s:

2.2.1 DAA por 6 l/s

Tal como se informó en la DIA de la Planta el año 2013, particularmente en el Anexo A.2.- de la Adenda, por escritura pública del 19 de diciembre de 2012 el entonces titular del Proyecto (Industrial Novochile S.A.) adquirió por compraventa celebrada con Inversiones Arlequín Ltda., un DAA subterránea en el sector Lagunillas del acuífero Culebrón-Lagunillas, otorgado inicialmente con carácter provisional, por un caudal de 6 l/s, el que había sido otorgado originariamente en favor del vendedor por Resolución DGA IV N°023 del 13 de junio de 2005, la que no se inscribió inicialmente -por tratarse de un derecho de carácter provisional- pero se registró en el registro especial del Catastro Público de Aguas (“CPA”).

2.2.2 DAA por 3 l/s

Por otra parte, el 4 de junio de 2013 Industrial Novochile S.A. suscribió una escritura pública de compraventa con Inversiones Atardecer Ltda., para la adquisición de un DAA subterráneas de 3 l/s de ejercicio permanente y continuo en el sector Lagunillas del acuífero Culebrón-Lagunillas, el que quedó inscrito a nombre del adquirente a fojas 81, bajo el número 36, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2013.

Posteriormente, por escritura pública de “Acta Junta Extraordinaria de Accionistas Industrial NovoChile S.A.”, de fecha 29 de marzo de 2018, del 29 de marzo de 2018, otorgada ante el Notario Público Interino de la Octava Notaría de Santiago Sr. Jorge Schwenke Zúñiga, se acordó transformar la sociedad Industrial NOVOCHILE S.A. en una sociedad por acciones, regida por el estatuto social que en la misma acta se contiene, subsistiendo su personalidad jurídica y manteniendo todos sus activos y pasivos, modificándose su razón social por Knauf Chile SpA. Dicha escritura pública fue debidamente presentada a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo el 8 de marzo de 2022, solicitando tener presente el cambio de titularidad de la Planta y RCA 2013, debido al cambio de razón social.

Por su parte, para el adecuado ejercicio del DAA, por Resolución Exenta N°2970 del 20 de noviembre de 2013, de la DGA de Coquimbo, complementada por Resolución Exenta N°162

del 21 de febrero de 2017, de la misma autoridad, se autorizó el cambio de punto de captación del DAA por 3 l/s al Pozo actual, ubicado en un predio de KNAUF denominado “Parcela D-5”. Se acompañan a esta presentación una copia de dichas resoluciones y de las correspondientes inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo.

Actualmente, este DAA se encuentra inscrito a nombre de Knauf Chile SpA a fojas 92, bajo el número 36 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2013. Se acompaña a esta presentación una copia de dicha inscripción.

2.3 Sobre las aguas utilizadas para la operación de la Planta

15. Si bien en la DIA de la Planta del año 2013, se hizo referencia y se acompañó como antecedente la escritura pública de compraventa del DAA por 6 l/s, referido en el punto 2.2.1 anterior, lo cierto es que, un mes antes de dictarse la RCA 78/2013 el titular adquirió el otro derecho, por 3 l/s, que fue el que se ajustó en su punto de captación para poder ser utilizado en la operación de la Planta.
16. Como es evidente, este cambio en la identidad del DAA que se utilizaría para la operación de la Planta no significó, de ninguna forma, un cambio de consideración en relación con el proyecto evaluado y calificado ambientalmente favorable, ya que sólo se reemplazó un derecho por otro, pero sin aumentar el consumo de agua que había sido aprobado para la operación.
17. En efecto, en el proyecto de la Planta calificado por la RCA 78/2013, se indicó en el punto 2.5.4.1 de la DIA del año 2013, relativo al agua potable, que se utilizaría el agua proveniente del DAA por 6 l/s (descrito anteriormente en el punto 2.2.1), agregando luego, en el punto 2.8.1.3 que se “estimaba” un consumo de 1,5 l/s de agua para la operación del sistema productivo de la Planta. Finalmente, se informó que se utilizaría un caudal adicional de agua como supresor de polvo en los caminos (punto 2.7.4.1, relativo al Material Particulado). Lo anterior fue reconocido en la RCA 78/2013 en los puntos 3.1.6, 3.2.1 y 3.2.2, quedando establecido que la extracción máxima instantánea no podría superar los DAA asociados al Proyecto.
18. Sin embargo, como adelantamos, este DAA por 6 l/s nunca fue utilizado para la operación de la Planta, sino que el titular de la misma solicitó el cambio de punto de captación del otro derecho, por 3 l/s, al Pozo ubicado en la Planta.
19. Por su parte, el año 2022, en la DIA del proyecto de “Aumento de Producción de la Planta de yeso-cartón”, calificado favorablemente por la RCA 2023, el Titular declaró que el consumo de

agua aumentaría hasta 2,8 l/s (punto 1.4.9 de la DIA, página 1-19), y que el caudal adicional se obtendría desde el mismo Pozo que se utilizaba para el proyecto original.

20. En relación con este diferencial de consumo, y al tratar de describir el derecho que se utilizaría para proveer de agua al proyecto, es que el Titular confundió las referencias a sus propios DAA- descritos en el punto 2.2 precedente- sin poder aclarar adecuadamente esta confusión en sus sucesivas presentaciones correspondientes en la Adenda y Adenda Complementaria, confusión que se traspasó a la DGA y finalmente, a la RCA 2023.
21. En efecto, la DGA observó el 24 de junio de 2022 (Oficio Ord. N°339) que el punto de extracción indicado en la DIA no coincidía con el DAA que había sido acreditado durante la evaluación ambiental del año 2013. Frente a dicha observación, el titular sostuvo que el DAA de 6 l/s informado en la evaluación ambiental del año 2013 había cambiado su punto de captación parcialmente, por 3 l/s, a un punto dentro de la Planta según lo autorizado por la DGA Coquimbo por Resoluciones 2970-2013 y 162-2017, lo que no era efectivo, porque el DAA que había sido trasladado a ese punto, era el derecho definitivo que se adquirió en junio de 2013, y del cual no se habían presentado antecedentes ante el SEA Coquimbo.
22. Habiendo constatado la DGA que efectivamente existía un DAA en el punto indicado, distinto de aquel DAA señalado en la evaluación ambiental de 2013, solicitó aclarar cuántas fuentes de abastecimiento de aguas se utilizarían, pero el titular, en la Adenda Complementaria, se mantuvo en la confusión sobre sus derechos de agua, señalando que el pozo existente al interior del predio de la Planta *“es la única fuente de agua del proyecto, ya que esta corresponde a cambio de punto de captación de lo presentado en la RCA N°78/2013.”*¹
23. Ante esta confusión, y la poca claridad que la misma DGA tenía en relación con los DAA que se utilizarían para abastecer de agua el aumento de producción del Proyecto, la DGA observó que el DAA por 6 l/s había sido otorgado originariamente con carácter de provisional, en un acuífero declarado como área de restricción para nuevas extracciones, de tal forma que su ejercicio podría generar un impacto en el acuífero que debía ser evaluado. En efecto, en su oficio Ord. N°531 del 7 de diciembre de 2022, la DGA señaló que *“dicho derecho corresponde a un derecho provisional, en un acuífero declarado con área de restricción, lo que debe ser considerado en el análisis de impacto ambiental de la extracción.”* Esta misma inquietud planteada por la DGA en relación con el carácter provisional del DAA por 6 l/s fue posteriormente reiterada en el oficio Ord. N°122 del 18 de abril de 2023, y en razón de ella se estableció en la RCA 2023 la condición o exigencia contenida en el en su Considerando 16.-

¹ Página 27, Adenda Complementaria

3 REVISIÓN DE LA RCA 2023

24. En resumen, como hemos visto, la Planta opera desde el año 2014 abasteciéndose de agua gracias al DAA que figura actualmente inscrito a nombre de KNAUF a fojas 92, bajo el número 36 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2013, por 3 l/s, cuyo cambio de punto de captación fue autorizado por la DGA Coquimbo por Resoluciones 2970-2013 y 162-2017. La RCA 78/2013 calificó ambientalmente favorable una extracción de 1,5 l/s desde un Pozo propio ubicado en el terreno de la Planta, el que tiene asociado únicamente este DAA por 3 l/s.
25. Mediante la DIA ingresada el año 2022 para aumentar la producción, KNAUF informó que el requerimiento de agua subiría hasta los 2,8 l/s, y que dicho diferencial (1,3 l/s adicionales) serían extraídos desde el mismo Pozo considerado en la evaluación del año 2013, ya que era titular de un DAA que le permitía extraer hasta 3 l/s desde dicho punto.
26. El DAA por 6 l/s, al cual se hizo referencia en la evaluación ambiental del año 2013 y que erróneamente se citó en el proceso ante el SEIA en 2022, nunca ha sido utilizado para ninguna de las etapas o partes del proyecto de “Fábrica de Paneles de Yeso-Cartón” de KNAUF, y tampoco se considera su uso a futuro.
27. Habiendo aclarado la situación de los derechos de aprovechamiento de aguas que se utilizarán para el aumento de producción asociado al Proyecto, así como aquellos que se utilizan para la operación de la Planta calificada ambientalmente por la RCA 78/2013, quedan claro que **no se contempla el ejercicio de ningún DAA provisional para el proyecto original, ni para su modificación, ni tampoco se ha considerado la utilización de otro derecho además del DAA por 3 l/s**. En consecuencia, es evidente que la limitación de utilizar su propio DAA ubicado al interior del predio de la Planta es innecesaria y carece de justificación, por lo que solicitamos a esta Dirección Ejecutiva revisar la RCA 2023 con el objeto de dejar sin efecto la exigencia o condición establecida en su Considerando 16.-

4 COMPROMISOS ADICIONALES

28. Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de entregar la máxima seguridad respecto de la no afectación significativa del medio ambiente, en particular en la sustentabilidad del acuífero, en caso de acogerse el presente recurso de reclamación eliminando la exigencia o condición

establecida en la RCA, Kanuf Chile SpA se compromete voluntariamente a implementar dos acciones adicionales consistentes en (i) limitar la extracción de agua desde el Pozo a un caudal máximo instantáneo de 2 l/s; y (ii) renuncia al otro DAA subterráneas que posee en el acuífero Culebrón – Lagunillas, por 6 l/s. Lo anterior, se ejecutaría en la forma que se pasa a describir a continuación:

4.1 Límite de extracción de aguas

29. El Pozo actualmente tiene asociado un único DAA por 3 l/s, además de una autorización ambiental para extraer hasta 1,5 l/s, según consta en la RCA 78/2013, y por medio de la DIA de 2022 se solicitó aumentar la extracción hasta 2,8 l/s (punto 1.4.9 de la DIA, página 1-19). Si bien la RCA 2023 establece una limitación para extraer el caudal solicitado desde ese punto, sí autoriza la operación de la Planta con el caudal de 2,8 l/s solicitado, en la medida que el diferencial se obtenga de terceros autorizados.
30. Ahora bien, con el objeto de garantizar la sustentabilidad del acuífero y la no afectación de las obras de captación de los titulares de derechos de aguas más cercanos al Pozo, podemos comprometer rebajar el consumo de agua para la operación de la Planta, desde los 2,8 l/s considerados en la DIA y aprobados en la RCA 2023, hasta un caudal máximo instantáneo de 2 l/s de ejercicio permanente y continuo que se captarían desde el Pozo, en ejercicio del DAA tantas veces referido.
31. Así, en caso de eliminarse la condición o exigencia considerada en la RCA 2023, desde el Pozo **sólo se extraerían 0,5 l/s adicionales a los ya aprobados por RCA 78/2013, y no 1,3 l/s según se planteó originalmente**, reduciendo además el consumo general de la Planta, desde los 2,8 l/s aprobados por la RCA 2023, hasta 2 l/s, lo que implica un **ahorro de 25.228,8 m³ de agua anuales** que, si bien no podrían extraerse del Pozo en razón de la limitación impuesta en la RCA 2023, habrían sido extraídos desde el mismo Acuífero Culebrón – Lagunillas por otro titular.

4.2 Renuncia a DAA por 6 l/s

32. Tal como se ha descrito, KNAUF es titular de 2 DAA subterráneas en el Acuífero Culebrón Lagunillas, uno de ellos por 3 l/s que se captan desde el Pozo y otro por 6 l/s que no se utiliza para la operación de la Planta. Respecto de este último DAA, y con el objeto de resguardar la sustentabilidad del acuífero, el Titular se compromete voluntariamente a renunciar totalmente a este DAA, en los términos y cumpliendo las condiciones establecidas en el inciso final del artículo 6 del Código de Aguas, en plazo máximo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de la Dirección Ejecutiva del SEA que resuelva el presente recurso de

reclamación, eliminando la condición o exigencia relativa a no extraer el agua adicional requerida para la ampliación de la Planta desde el Pozo.

33. Así, en caso de eliminarse la condición o exigencia considerada en la RCA 2023, con esta renuncia se eliminaría la posibilidad de extraer un **volumen total de 189.216 m³ de agua anuales** desde el Acuífero Culebrón – Lagunillas, resguardando la sustentabilidad del mismo.

POR TANTO,

En mérito de los antecedentes y fundamentos antes expuestos, y teniendo en especial consideración las acciones adicionales que se han comprometido por KNAUF por este acto, solicitamos a usted acoger el presente Recurso de Reclamación corrigiendo la Resolución Exenta N°20230400145, del 11 de mayo de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, con el objeto de:

- 1) Tener por acreditada la titularidad de Knauf Chile SpA sobre el DAA que se utilizará para la operación del Proyecto, el que coincide con el que se ha venido utilizando para el Proyecto Original aprobado por la RCA 78/2013;
- 2) Dejar sin efecto la condición o exigencia establecida en el Considerando 16. por resultar innecesaria y desproporcionada, autorizando al Titular a utilizar su propio DAA para el abastecimiento de agua industrial adicional requerida para el Proyecto.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITUD SUBSIDIARIA DE CORRECCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN

34. En subsidio de lo solicitado previamente, en caso de estimarse que no existiera mérito suficiente para dejar sin efecto la condición o exigencia establecida en el Considerando 16.- de la RCA 2023, solicitamos a esta Dirección Ejecutiva corregir dicha resolución, dejando expresa constancia que la limitación establecida aplica únicamente para el mayor caudal que se requiere para el aumento de producción de la Planta correspondiente a 1,3 l/s, y no para las aguas cuya extracción se autorizó por RCA 78/2013, por 1,5 l/s, al no haber modificación al proyecto respecto de dichos caudales.

35. Se solicita lo anterior sobre la base del inciso 3º del artículo 41 de la Ley Nº19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos ("LBPA"), que dispone que en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial.
36. En efecto, consta en la DIA que el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA") del proyecto "Aumento de Producción de la Planta de Yeso-Cartón" se efectuó de manera voluntaria, ya que no coincide con ninguna de las tipologías de ingreso obligatorias establecidas en los artículos 10 de la LBMA y 3 del RSEIA, ni tampoco clasifica como una modificación o cambio de consideración a la luz de lo dispuesto en el literal g) del artículo 2º del mismo RSEIA.
37. Considerando que el Titular decidió voluntariamente ingresar al SEIA para evaluar una modificación del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del RSEIA, la evaluación y calificación ambiental sólo podría recaer sobre dicha modificación, "y no sobre el proyecto o actividad existente", aun cuando en la evaluación se considere la suma de los impactos. Así, no corresponde en esta instancia limitar o restringir aquellas partes o actividades que se encuentran debidamente amparadas por la anterior RCA 78/2013, lo que coincide con lo dispuesto en el artículo 41 de la LBPA, en cuanto a que este ingreso al SEIA "*en ningún caso pueda agravar su situación inicial*", considerada en el proyecto original.
38. En este caso, la RCA 78/2013 ampara y autoriza la extracción de 1,5 l/s desde el Pozo, y la RCA 2023 sólo puede pronunciarse en relación con los 1,3 l/s adicionales que se ha solicitado extraer desde el mismo punto, como consecuencia de la modificación de proyecto que ha sido ingresada al SEIA para su evaluación y calificación ambiental.

POR TANTO,

En mérito de los antecedentes y fundamentos expuestos, solicitamos a usted corregir el Considerando 16.- de la Resolución Exenta Nº20230400145, del 11 de mayo de 2023 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo señalando expresamente que dicha condición o exigencia aplica únicamente para los mayores requerimientos hídricos asociados al proyecto de Aumento de Producción, sin afectar los aprobados por la RCA 78/2013.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud., tener por acompañados al presente Recurso de Reclamación, los siguientes documentos:

1. Copia autorizada de la escritura pública del 20 de enero de 2023, otorgada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, en que consta mi personería para representar a Knauf Chile SpA;
2. Certificación de la vigencia del poder otorgado a don Roberto Andrés Rojas Báez, otorgado por el Registro de Comercio de Santiago el 28 de junio de 2023;
3. Copia de la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio de Santiago, con certificación de vigencia al 21 de junio de 2023;
4. Copia autorizada de la inscripción del DAA por 3 l/s a nombre de Knauf Chile SpA, a fojas 92, bajo el número 36 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo correspondiente al año 2013;
5. Copias simples de las Resoluciones Exentas de la DGA de Coquimbo N°2970 del 20 de noviembre de 2013 y N°162 del 21 de febrero de 2017;
6. Copia de las inscripciones en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Coquimbo, de las Resoluciones DGA N°2970 y N°162; y
7. Copia de escritura pública del 19 de diciembre de 2012 celebrada con Inversiones Arlequín Ltda., para la adquisición del DAA por 6 l/s.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud. que las notificaciones que se deban efectuar a mi parte, en el transcurso de este procedimiento, se realicen a los correos electrónicos que indico a continuación: dim@imad.cl , Luis.Zapata@knauf.com, y Roberto.Rojas@knauf.com.

POR TANTO, solicito a Ud. acceder a lo solicitado.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que, conforme al artículo 22 de la Ley 19.880, mi facultad para actuar como Apoderado de **KNAUF CHILE SPA**, consta en la Escritura Pública que se acompaña en el número 1 del Segundo Otrosí.

POR TANTO, solicito a Ud. tenerlo presente.

QUINTO OTROSÍ: Vengo en conferir Patrocinio y Poder al abogado don **DOMINGO IRARRÁZAVAL MOLINA**, chileno, cédula nacional de identidad N° 15.960.210-9, de mí mismo domicilio, para que represente a Knauf Chile SpA en el presente procedimiento administrativo.

POR TANTO, solicito a Ud. tenerlo presente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Rojas B.', with a stylized flourish at the end.

Roberto Rojas B.
Rut: 9.904.891-3